

**CLASE DE PROCESO: VERBAL-
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE U.M.H. Y S.P.
RADICADO: 235553184001202000027-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede se observa que de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2° del artículo 317 del CGP. que indica:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente se evidencia que desde el auto calendado once (11) de marzo de 2022, que ordenó:

“(…) Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

- 1. Admitir la renuncia que hace el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, al poder que le otorgó la demandante, para representarla en este proceso.*
- 2. Comuníquese a la demandante y la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para lo de su competencia. (…).”*

Aunado a lo anterior, el despacho notificó de manera electrónica a la demandante de la providencia en cita el treinta y uno (31) de marzo del 2022 y en el expediente obra constancia de recibido en el correo por el iniciador.

Advierte el despacho que esta es la última actuación surtida y la parte no ha adelantado actuación alguna. No han adelantado el trámite de notificación del auto admisorio y no tiene medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior tenemos que a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso, por lo expresado en la motivas.

SEGUNDO: Sin condena en costa en esta actuación.

TERCERO: Archívese la presente actuación dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, donde aporta constancia de haber notificado por aviso a la demandada, la señora Letty Del Carmen Romero Guzman, por lo que se revisará si se encuentran dados los presupuestos para fijar fecha para la audiencia inicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la demandada allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, en el término de ley.

Igualmente, observado el texto y anexos de la contestación, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 96 CGP.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 392 del CGP., en concordancia con el parágrafo del art 372 y el 373 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, y se señalará fecha para la audiencia; para practicarlas y proferir sentencia.

Así las cosas, la mencionada diligencia se reprogramará, para la comunicación y celebración de la mencionada audiencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 del 2022, se advierte que de ser necesario esta podría llevarse a cabo de forma presencial previa comunicación por parte del despacho.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada la señora Letty Del Carmen Romero Guzmán.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la parte demandada.

TERCERO: Reconocer al Doctor Nemesio José Acosta Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 10.891.479 de Pueblo Nuevo, y tarjeta profesional N° 78571 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Decretar como pruebas las solicitadas así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda y la subsanación de esta.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Citar por medio del apoderado de la parte demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda, en audiencia virtual, a los señores:

CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00080 00

Yenis Marlit Novoa Urbiñez, residente en el municipio de Planeta Rica.
Jesús David Díaz Montiel, residente en el municipio de Planeta Rica.
Álvaro Jerónimo Pastrana Díaz, residente en el municipio de Planeta Rica.
Rafael Antonio Álvarez Largo, residente en el municipio de Planeta Rica
Edwin Manuel Ordoñez Vidal, residente del municipio de Planeta Rica.
Edwin Merlano Ortiz, residente en el municipio de Planeta Rica.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte, en audiencia virtual, a la parte demandada la señora Letty Del Carmen Romero Guzmán.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la contestación.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Citar por medio del apoderado de la parte demandada, para que depongan sobre los hechos de la demanda, en audiencia virtual, a los señores:

Silvia María Soto Romero. residente en el municipio de Planeta Rica.
Dora Escobar Bedoya, residente en el municipio de Planeta Rica.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte, en audiencia virtual, a la parte demandante el señor Eder Luis Suarez Racero.

QUINTO: Señalar el día siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP y del 373 ibídem, audiencia que será virtual, se practicarán las pruebas ordenadas.

Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita.

En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso, donde se convocó a las audiencias de los artículo 372 y 373 del CGP, donde se agotarían todas las etapas y se practicarán las pruebas solicitadas, y proferirá fallo. El despacho la suspende, para que la parte demandante aporte documento requerido, para la continuación de la misma.

BREVES CONSIDERACIONES

Se observa que dentro del presente proceso se allegó documento requerido, registro civil de nacimiento de William Ordoñez Suarez.

Así las cosas, la mencionada diligencia se reprogramará para su continuación, para la comunicación y celebración de la mencionada audiencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día ocho (8) de junio la presente anualidad, a las 09:00 AM., como nueva fecha para continuar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

SEGUNDO: El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia, de ser necesario se informará si esta se llevará a cabo de manera presencial.

TERCERO: Por secretaría comuníquese a los interesados, a sus apoderados y demás intervinientes, la nueva fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, donde aporta constancia de haber notificado vía correo electrónico al demandado, el señor Ender Nolasco Mazo Bedoya, quien contestó la demanda por intermedio de apoderado, por lo que se revisará si se encuentran dados los presupuestos para fijar fecha para la audiencia inicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la constancia de notificación remitida al correo electrónico del despacho por el apoderado de la parte demandante, se observa que se ajusta a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para el momento en que realizó el trámite de notificación.

Por otro lado, se observa que se recibe dentro del término de traslado de la demanda la respectiva contestación presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Igualmente, observado el texto y anexos de la contestación, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 96 CGP.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 392 del CGP., en concordancia con el parágrafo del art 372 y el 373 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, y se señalará fecha para la audiencia; para practicarlas y proferir sentencia.

Se evidencia también que el apoderado de la parte demandante doctor Xócimo Darío Hernández González aporta sustitución de poder al abogado Julián Adres Chagüi Ramos, se aceptará dicha sustitución, por ser procedente, de conformidad con el inciso 6 del artículo 75 del CGP.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado el Ender Nolasco Mazo Bedoya.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la parte demandada.

TERCERO: Reconocer al Doctor Nemesio José Acosta Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 10.891.479 de Pueblo Nuevo, y tarjeta profesional N° 78571 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Decretar como pruebas las solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda y la subsanación.

**CLASE DE PROCESO: VERBAL -
DECLARACION DE UNION DE MARITAL DE HECHO Y SP
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022 00100 00**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Citar por medio del apoderado de la parte demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda, en audiencia virtual, a las señoras:

Sindy Esther naranjo Fernández, domiciliada en este municipio.
Enadis Estela tirado Hernández, domiciliada en este municipio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte, en audiencia virtual, a la parte demandada el señor Ender Nolasco Mazo Bedoya.

PARTE DE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte, en audiencia virtual, a la parte demandante la señora Deisy Natalia Soto Montalvo.

QUINTO: Señalar el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP., las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formularán, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, se dará aplicación a las sanciones contenidas en la norma en comento.

SEXTO: Aceptar la sustitución del poder que hace el abogado Xócimo Darío Hernández González, al abogado Julián Adres Chagüi Ramos. En consecuencia, téngase al togado como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)**